Año de 1902 — Mártes 23 de Septiembre — Número 218

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración Económica Provincial

(Continuación.—Véase el núm. 217.)

Art. 30. Corresponde á los Administradores subalternos de Propiedades como deberes y atribuciones:

1.º Administrar las fincas y derechos que pertenezcan al Estado dentro del partido ó partidos de su jurisdicción.

2.º Llevar la cuenta y razón de sus Administraciones con la claridad y precisión necesarias, y rendir mensualmente á la principal las oportunas cuentas justificadas.

3.º Asistir á las subastas para la venta de bienes del Estado que se celebren en los partidos cuando se delegue en ellos esta facultad, firmando las actas de remate y remitiendo inmediatamente los testimonios y expedientes á la Administración principal respectiva.

4.º Percibir el cuartillo por ciento del producto en venta de las fincas, y el cuatro por ciento de administración de las cantidades que recauden.

5.º Desempeñar las funciones que le deleguen el Administrador de Propiedades, el Delegado de Hacienda ó la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado.

Los referidos Administradores serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general del ramo, constituyendo, antes de la toma de posesión, una fianza en la cuantía, que para cada caso fije el mencionado Centro directivo.

En los nombramientos se dará la preferencia á los empleados del escalafón de cesantes del ramo de Hacienda que lo soliciten. Al efecto, la Dirección formará una lista de aspirantes, concediendo un plazo prudencial para la admisión de solicitudes.

Art. 31. Los deberes y atribuciones de los Administradores especiales de Rentas arrendadas son:

1.º Cancelación de las fianzas prestadas por los Guardaalmacenes y antiguos Administradores subalternos de Rentas estancadas, oyendo previamente al Abogado del Estado y al Interventor de Hacienda, excepto aquellas cuya cancelación esté reservada á la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo.

2.º Instruir y acusar al Centro directivo, en casos dudosos para la regulación del Timbre, el expediente de que trata el art. 11 de la ley vigente sobre dicho impuesto.

3.º Examinar y sentar en el respectivo libro registro las hojas de cargo que expidan los liquidadores del impuesto de derechos reales para el ingreso en metálico del timbre correspondiente á los documentos que deban conocer.

4.º Requisitar, á los efectos del timbre, los libros á que se refieren los artículos 101 á 109, 160, 180, 194 y 197 de la ley de 26 de Marzo de 1900 y 70 del reglamento para su ejecución.

5.º Liquidar el impuesto del 8 por 100 por timbre del producto íntegro de los billetes de espectáculos públicos.

6.º Expedir las correspondientes hojas de cargo para el ingreso en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos de las cantidades que por razón de timbre deban satisfacerse en metálico, con arreglo á la ley y reglamento del Timbre, en las capitales de provincia, excepto en los casos en que deban expedirlas los Liquidadores del impuesto de derechos reales.

7.º Remitir á la Dirección general en los diez primeros días de cada mes, relación justificada de los ingresos á metálico que por razón de timbre se hayan realizado en las Cajas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la respectiva provincia durante el mes anterior.

8.º Remitir igualmente al mismo Centro, en los ocho primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento de expedientes por contrabando y defraudación de los impuestos sometidos á su administración habidos en la provincia durante el mes anterior.

9.º Formar parte de las Juntas de parificación de valores á que se refiere el art. 55 del reglamento dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

10. Intervenir en las operaciones de reconocimiento, clasificación, valoración, quema y remisión á las fábricas del tabaco del contrabando, conforme á los artículos 61 y 64 del reglamento citado.

11. Presidir las Juntas administrativas que han de entender en los expedientes que por defraudación de la renta del timbre instruyan los Inspectores de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de las cuales formarán parte los Representantes de la Compañía, que podrán entablar la reclamación económico administrativa contra el acuerdo dictado.

12. Cumplir los demás servicios que les estén atribuidos por las leyes y reglamentos, como Administradores, y los que se les encomienden por la representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo.

13. Concurrir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado, exponiendo su opinión á cualquier asunto de servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios, cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

14. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, y rendir las oportunas cuentas mensuales.

15. Imponer á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco dias de haber por falta de asistencia á las oficinas ú otras análogas sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 32. Los Administradores principales ó subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y además las siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de provincia, á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en las Administraciones de su cargo durante el período de una á otra remesa á la sucursal del Banco de España, cuando la Administración no radique en la capital de la provincia, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º En las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente todos los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España), por las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el «Recibí» la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso, en la forma que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. En e te documento se detallarán al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

4.º Que en los puntos donde existan Recaudadores especiales se hará por éstos el ingreso en las Cajas del Tesoro y antes de terminar las operaciones de cada día, me-

diante mandamiento redactado, autorizado é intervenido en los términos expresados en la regla anterior.

5.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

6.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Tesorero de Hacienda por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo, para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

7.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de Hacienda y al Tesoro de la provincia una nota justificada de las existencias que resulten en Caja.

8.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas las extraordinarias que acuerden el Director del Tesoro y el Delegado de Hacienda.

9.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

10. Conservar el orden en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, hasta multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para proponer al Delegado de Hacienda la aplicación de mayores correctivos.

11. Aprobar las fianzas de los empleados del ramo que deban prestarlas.

12. Presidir las Juntas arbitrales que se reunen para la imposición de penalidades por faltas en materia de Aduanas, según lo determinado en la sección 2.ª, cap. 5.º, título 4.º de las Ordenanzas del ramo, y elevar al Delegado de Hacienda el expediente cuando se promueva reclamación, bien por los particulares, bien por los Interventores de Aduanas, á fin de que aquella Autoridad resuelva conforme á las facultades que se le atribuyen por el reglamento de esta fecha para la sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas.

Igual procedimiento se seguirá en todas aquellas reclamaciones que, no siendo de la competencia de las Juntas arbitrales, se entablen contra los actos ó acuerdos de los Administradores de Aduanas.

Art. 33. Los Interventores ó segundos Jefes de las Aduanas principales ó subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación, además de los que se les señalan por las Ordenanzas generales de la renta:

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

2.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado, siempre que tengan su residencia en la capital y aquella Autoridad considere oportuno citarlos.

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquélla cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado y al Tesorero, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estsdo en lo relativo al servicio de la Intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darle cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Adminstradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos convenidos.

8.º Procurar que se conserve el orden en la Sección, y proponer al Administrador cualquier medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

9.º Asistir á las Juntas administrativas cuando se trate de defraudación del ramo de Aduanas ó de los impuestos especiales de azúcares, alcoholes y achicorias.

Art. 34. Los Interventores especiales para los impuestos de azúcares y alcoholes están encargados de ejercer la fiscalización necesaria sobre estos impuestos con sujeción á los reglamentos por que los mismos se rigen, y á las órdenes é instrucciones que les comunique la Dirección general de Aduanas.

Art. 35. Corresponde privativamente al Abogado del Estado Jefe:

1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados á la Abogacía cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos que estén llamados á aplicar, y las órdenes que les comunique la Dirección general de lo Contencioso y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Asistir á las Juntas de Jefes.

3.º Tramitar las reclamaciones que se promuevan contra los actos administrativos de liquidación del impuesto de Derechos reales, proponiendo al Delegado de Hacienda la resolución que en cada caso proceda.

4.º Aprobar la comprobación de valores.

5.º Distribuir bajo su responsabilidad los servicios de la Abogacía entre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndolo en conocimiento del Delegado, quien si no estimase acertada la distribución, dará cuenta al Centro directivo para que resuelva lo procedente, acordando entretanto lo que considere oportuno.

Art. 36. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

1.º Cumplir y hacer cumplir por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos é instrucciones y órdenes que les comuniquen la Dirección general del Tesoro público y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las Cajas del Tesoro en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública y de los almacenes de frutos ó efectos.

3.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones de ingresos indebidos, por operaciones del Tesoro y por obligaciones de Clases pasivas, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de toda prelación inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

4.º Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que, con carácter interino, sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro y al Delegado de Hacienda, para la resolución oportuna. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Tesorero, á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda ó sustituya reglamentariamente.

5.º Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

6.º Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas, pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

7.º Ordenar que por la Depositaría Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamonte las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

8.º Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y acordar la devolución de los depósitos necesarios en metálico y de los voluntarios para tomar parte en las subastas, previas las formalidades establecidas en el reglamento por que aquélla se rige.

9.º Presidir los concursos públicos para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones, y remitir á la Dirección general del Tesoro, inmediatamente de celebrado el acto, el testimonio notarial del resultado con las proposiciones originales que se hubiesen presentado.

10. Cuidar de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública.

11. Cuidar, asimismo, de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las instrucciones y reglamentos.

12. Asistir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda.

13. Vigilar á los Recaudadores, Agentes ejecutivos, interin subsistan, y cualquiera otro funcionario ó Corporación encargados de la cobranza, para que ingresen las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales públicos y disponer que se instruyan las diligencias preventivas de los expedientes de alcance con toda urgencia.

14. Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan, como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

15. Aprobar las fianzas que presten los Depositarios Pagadores, los Recaudadores de la Hacienda, los Administradores de Loterías y cualquier otro funcionario dependiente de la Dirección general del Tesoro, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á dicho Centro superior, oyendo previamente á la Abogacía del Estado y á la Intervención de Hacienda, y cancelar con los mismos requisitos las que tengan prestada los empleados del ramo

que no sean cuentadantes directos del Tribunal de las del Reino.

16. Ejercer el cargo de Delegado de la renta de Loterías de la provincia, excepto en la de Madrid, que corresponde al Director general del Tesoro.

17. Proponer al Delegado la instrucción de expediente gubernativo en el acto en que se descubra un alcance ó desfalco cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, dando parte á la Dirección general del Tesoro.

18. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

19. Exigir á los empleados de su dependencia hasta multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando la índole y naturaleza de aquéllas lo hiciesen necesario, la imposición de mayores correctivos.

Art. 37. Son deberes y atribuciones de los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.° Ejercer el cargo de Claveros de las Cajas y de los almacenes de efectos y frutos.

2.° Custodiar los efectos timbrados y los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos del Estado y todos los demás efectos y valores del Tesoro.

3.° Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Tesoro y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones á su dorso con media firma.

4.° Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de justicia, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda, según la nómina respectiva.

5.° Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de Clases pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.° Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.° Recibir el importe de las suscripciones á la «Gaceta de Madrid» y de los recibos de contribución que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por estos conceptos.

8.° Recibir los depósitos necesarios que se constituyan en efectos públicos ó en metálico, y los provisionales para optar á subastas, y remitir los primeros á la Tesorería Central de Hacienda.

9.° Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores á que se refiere el párrafo anterior, después de suscribir el *recibí* en los mandamientos de ingreso.

10. Designar, bajo su responsabilidad, persona que, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11. Nombrar el subalterno de Caja, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro, al Delegado y al Tesorero de la provincia.

Art. 38 A los Administradores de Loterías incumbe la expendición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecucien de las rifas no autorizadas y la contabilidad de la renta.

Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo con entera independencia de las demás oficinas los deberes que les impone la instrucción general del ramo y las órdenes que reciban de la Dirección general del Tesoro, de la Delegación de Hacienda y del Tesorero de la provincia.

Art. 39. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las Provincias Vascongadas y en la de Navarra; los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores-Depositarios tendrán en la parte de servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que quedan enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además los que no lo son las órdenes que éstos les comuniquen.

Art. 40. Los Jefes ó Directores de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de sus respectivos cargos, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y extricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.° Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del Establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.° Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.° Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y en los hospitales de los mineros.

5.° Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que rendir el Jefe del establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.° Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma le reclame

7.° Designar, bajo su responsabilida, el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia, y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda la consignación mensual.

8.° Cuidar de se conserven el orden y decoro convenientes en las dependencias del establecimiento, é imponer las correcciones desciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquier clase.

Art. 41. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.° Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director Jefe, de la Caja, almacenes y hospitales del establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puestos ó dependencias que no puedan vigilar constantemente por si mismos, y cuidando de que éstos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.° Cuidar de que por la Sección de su cargo se lleven siempre al dia las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los capítulos y artículos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, útiles y efectos.

3.° Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.° Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provicias, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 42. Los deberes y aribuciones de los Pagadores de las minas se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes; cuirdar de due las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal; llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciban y satisfagan; desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y rendir la cuenta de la misma.

COMISARÍA DE GUERRA
DE ORENSE

Anuncio

El Comisario de Guerra habilitado Interventor de subsistencias militares de la plaza de Orense.

Hace saber: que habiendo quedado desierta por falta de licitadores la segunda subasta celebrada para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza durante el año agrícola de 1902 á 1903, se convoca á una primera convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar el día 7 de Octubre próximo á las doce, bajo las mismas condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado y á los precios siguientes:

Ración de pan, veintisiete céntimos.

Idem de cebada de cuatro kilogramos, una peseta veinte céntimos.

Quintal métrico de paja, á ocho pesetas cincuenta y cuatro céntimos.

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Comisaría de Guerra de esta plaza, Hernán Cortés, 12, bajo, todos los días laborables desde las ocho á las trece.

Orense 22 de Septiembre de 1902. —*Cárlos Taboada.*

AYUNTAMIENTOS

Villamarín

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales para cubrir el cupo de consumos y recargos para el año entrante de 1903, se convoca á primera subasta del arriendo á venta libre con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y tendrá lugar el día 26 del actual á las diez de la mañana en la Consistorial, ante la comisión respectiva, admitiéndose posturas de uno á cinco años.

Si en esta no hubiese licitadores, se tendrá la segunda el día 8 de Octubre próximo en el mismo local y á la misma hora, sirviendo de tipo para el remate de todas las especies arrendables el importe de las dos terceras partes del total á que asciendan las mismas y sus recargos, con sujeción á la tarifa y condiciones de la primera.

Villamarín 21 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Tomás Guzmán.

Puentedeva

Por término de quince días contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal de ingresos y gastos que ha de regir en este municipio el próximo año de 1903, en cuyo plazo cualquier contribuyente podrá examinarlo y producir las reclamaciones que crea conveniente.

Lo que se hace público á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Puentedeva 19 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, José Lorenzo.

Rairiz

Para hacer efectivo el cupo de consumos de 1903, se acordó en primer lugar intentar los encabezamientos parciales ó gremiales por un año con los cosecheros fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos.

En su consecuencia, invito, llamo y emplazo á los respectivos gremios para que en el término de diez días y hasta el 28 del corriente y horas de diez á doce presenten las proposiciones que cubran los cupos totales de las especies, pues de lo contrario y de transcurrir dicho plazo sin presentarse aquellos, se entenderá que renuncian y desisten de los encabezamientos parciales.

Rairiz 16 de Septiembre de 1902. —El Alcalde, Manuel Rodríguez.

Esgos

Acordado por este Ayuntamiento y asociados intentar los conciertos gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1903, y en segundo la subasta á venta libre de todas las especies tarifadas por el período de uno á cinco años, se convoca por gremios á los cosecheros, fabricantes y especuladores en las especies sujetas al impuesto, á fin de que concurran á la Consistorial de este Ayuntamiento el día 25 del actual y hora de nueve á once, con objeto de llevar á cabo el encabezamiento gremial autorizado en el capítulo 25 del Reglamento vigente, y para el caso de que no tengan efecto dichos encabezamientos gremiales, se anuncia la subasta con venta libre de todas las especies tarifadas por término de uno á cinco años, señalándose para la primera á los diez días siguientes al en que aparezca inserto este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y hora de nueve á once; y si en esta no se cubriesen los tipos designados, tendrá lugar la segunda á los diez días siguientes y horas señaladas para la primera, bajo mi presidencia y comisión nombrada previamente y por pujas á la llana. El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y con arreglo á lo establecido en el capítulo 26 del citado Reglamento; las expresadas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial.

Esgos 19 de Septiembre de 1902.— El Alcalde, Manuel Pérez.

Coles

No habiendo dado resultado el intento de los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir los cupos de consumos de este Ayuntamiento y recargos autorizados para el año próximo de 1903, de conformidad con lo acordado por la Asamblea municipal, se convoca á primera subasta de arriendo á venta libre de las especies tarifadas, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo la cantidad de veinticinco mil quinientas ochenta y seis pesetas veintiseis céntimos, por el sistema de pujas á la llana, adjudicándose al mejor postor, siendo condición precisa para poder hacer posturas, acreditar previamente el depósito del 5 por 100 de la cantidad total objeto de la subasta; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 29 del corriente y hora de diez á doce del mismo. Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Coles 19 de Septiembre de 1902.— El Alcalde, Manuel Varela.

Bande

Acordado por la Junta municipal se intenten los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos en el año próximo de 1903, importantes en junto 25.648 pesetas 40 céntimos, se convoca á los cosecheros, fabricantes, especuladores ó traficantes en las especies sujetas al impuesto, á fin de que el día 5 del mes de Octubre próximo, á las once, concurran al salón de sesiones de este Ayuntamiento á celebrar dichos conciertos, bajo los tipos y condiciones detallados en el expediente instruído al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la referida Corporación.

Bande 19 de Septiembre de 1902. —El Alcalde, Genaro Gándara.

San Ciprián de Viñas

El padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de subsidio, correspondiente al entrante año y este Ayuntamiento, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, durante los cuales, podrán los contribuyentes examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes.

San Ciprian de Viñas 18 de Septiembre de 1902.—El Alcalde Manuel Fabello.

Blancos

Por el término de quince días, quedan expuestos al público en esta Casa Consistorial, los presupuestos adicional y refundido formado para el corriente año, y el ordinario para el próximo de 1903, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Blancos 12 de Septiembre de 1902. —El Alcalde, Perfecto Gil.

JUZGADOS

Don Isaac Espinosa Lamas, Abogado y Secretario del Juzgado de instrucción de Carballino.

Cita á José María García, esposo de Rogelia Cibeira, de Centrones, parroquia de Lamas, término municipal de Cea, y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, á fin de serle ofrecido el procedimiento en la causa que se instruye por el delito de robo de 30 pesetas á su muger Rogelia Cibeira; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Carballino á diecisiete de Septiembre de mil novecientos dos. —Isaac Espinosa.

Don Germán Arias y Montes, Juez de instrucción de Padrón.

Por medio de la presente cito, llamo y emplazo á José María Alvarez y Alvarez, de 19 años, hijo de Vicente y Cayetana, soltero, calderero, natural de Puente Caldelas, provincia de Pontevedra y vecino de Carballeira en Nogueira de Ramuín, partido de Orense; y á Pedro Ramos Allo, de 26 años, soltero, cerrajero y paragüero, hijo de Angel y Serafina, natural y vecino de Santa Cristina de Villarino, término de Pereiro de Aguiar, partido de Orense y de las demás circunstancias que á continuación se expresan para que dentro de diez días comparezcan en la cárcel pública del partido, de la que se fugaron el día 1.º del actual, hallándose en prisión provisional por virtud de sumario que se les sigue sobre robo, bajo apercibimiento que de no presentarse, serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos, en la cárcel del partido, con el indicado objeto.

Padrón diez de Septiembre de mil novecientos dos.—Germán Arias.— El esscribano, Luis F. Almazan.

Señas de José Alvarez

Estatura 1'500 milímetros, peso 64 kilos, largo de las manos 19 centímetros por 10 de ancho, largo de los pies 27 centímetros y 10 de ancho, ojos y pelo castaños, hoyoso de viruelas; viste pantalón ablancazado de rayadillo nuevo, chaqueta, chaleco y boina negros, calza alpargatas, llevando otro traje negro usado.

Señas de Pedro Ramos

Estatura 1'510 milímetros, peso 56 kilos, largo de las manos 17 centímetros y acho 9, ojos negros, rostro moreno claro, pelo castaño oscuro, sin cicatrices, calza botinas, sombrero castaño, yendo sin chaqueta y se supone vista una negra del Alvarez, pantalón de pana castaña y chaleco negro.

Edictos militares

Don Balbino Vazquez Castellanos, primer Teniente del Regimiento Infantería de Murcia núm. 37, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción simple contra el soldado de dicho cuerpo, Rafael Rodríguez.

Habiendo dejado de comparecer á la concentración dispuesta para el 1.º de Febrero próximo pasado en la zona de Orense, el recluta del reemplazo de 1901, Rafael Rodríguez, hijo de Encarnación, natural y vecino de Bergazas, Ayuntamiento de Gomesende, provincia de Orense, de oficio labrador, soltero, de 21 años de edad, á quien por orden superior me hallo siguiendo expediente por la falta grave de primera deserción simple.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al referido Rafael Rodríguez, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en las oficinas de este Regimiento en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndose el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértase en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á ocho de Septiembre de mil novecientos dos.—El primer Teniente Juez instructor, Balbino Vázquez.—Por su mandato: el sargento Secretario, Francisco Seren y Villamor.

Don Amancio Rodríguez Alvarez, Comandante Mayor del Regimiento Infantería Reserva de Monforte núm. 110, del que es Jefe accidental el Teniente Coronel D. Fernando Lucano Fernández.

Hago saber: que con el fin de poder dar cumplimiento á los artículos 244 y 245 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, encarezco á los Sres. Alcaldes y Comandantes de la Guardia civil que comprende los partidos de Verín, Valdeorras, Viana y Trives, la remisión á este Cuerpo, de una relación nominal de clases é individuos de tropa, que por hallarse en situación de primera y segunda Reserva, se les presenten á pasar la revista anual prevenida en los artículos 236 y 243 del citado reglamento, pertenecientes al Arma de Infantería, Brigada de Obreros y Topográfica de Estado Mayor, Tropas de Administración Militar y Sanidad Militar; cuyas relaciones deberán encontrarse en esta oficina dentro de los diez primeros días del mes de Diciembre próximo.

Monforte 22 de Septiembre de 1902.— Amancio Rodríguez.— Visto bueno: F. Lucano.

IMPRENTA DE A. OTERO